

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1941.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Obras públicas con fecha 6 del corriente mes, que este Gobierno subaste en licitacion pública las obras de reparacion de nueve casillas de peones-camineros de la carretera de segundo orden de Lérida á esta capital, bajo el tipo de *cuatro mil setecientas seis pesetas y noventa y siete céntimos* á que asciende el presupuesto de contrata, he acordado señalar el dia 20 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de dicho acto en mi despacho, en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y con arreglo al pliego de condiciones particulares y económicas que desde este dia se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia, á la vez que las facultativas y los presupuestos detallados de las obras, para que puedan examinarlos las personas que deseen interesarse en el remate.

Todo licitador deberá arreglar su proposicion al modelo que se vé á continuacion, y tiene que acompañar á ella la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, como garantía, el uno por ciento del tipo de la subasta.

Tarragona 21 de Octubre de 1874.—
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio de fecha 20 de Octubre anterior publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número (el que sea) correspondiente al dia..... del mismo mes, se compromete á ejecutar las obras de reparacion de las nueve casillas de peones-camineros á

que dicho anuncio se refiere, por la cantidad de..... (*Aquí en letra la cantidad, que no deberá exceder del tipo de la subasta*) y con extricta sujecion á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que además de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata.
(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1942.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

Publicadas en el núm. 249 de este *Diario oficial* las reglas que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar, con fecha 13 del actual, para la debida ejecucion del Decreto de 24 de Marzo último sobre pago á los Profesores de primera enseñanza, he creído oportuno recordar en el presente *Boletín* el contenido del mencionado decreto y el de la circular de la Direccion general de Instruccion pública de fecha 10 de Setiembre último; insertando á continuacion ambas disposiciones para el mas exacto y eficaz cumplimiento de cuanto en las mismas se previene.

Tarragona 21 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La situacion aflictiva y angustiosa en que se hallan los Profesores de Instruccion primaria, señaladamente en los distritos rurales, exige una medida pronta y eficaz que remedie este grave mal, ó por lo ménos lo atenúe, hasta que por medio de una ley general preparada con la calma y madurez necesarias y robustecida con la autoridad moral y material de las Córtes se resuelvan los diversos problemas que entraña la organizacion de la instruccion pública en todos sus grados.

Encuéntrense actualmente y desde hace bastante tiempo dichos Profesores vejados hasta el extremo, ya con la supresion de sus Escuelas, ya con la arbitraria destitucion de sus cargos, ya con persecuciones individuales en algunas localidades, y sobre todo, con el considerable retraso en el pago de sus módicas dotaciones, viéndose reducidos á la mayor estrechez cuando no sumidos en la miseria y lastimados en sus derechos, hallándose tambien las Escuelas, como es consiguiente, en el más deplorable estado de abandono.

Numerosas reclamaciones se han elevado á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Fomento haciendo presente esta crítica situacion del Profesorado de Instruccion primaria y pidiendo se le pusiese término; la prensa periódica de todos los partidos, y especialmente la consagrada á la defensa de los intereses del Magisterio, ha dirigido constantes y enérgicas excitaciones al Gobierno con el mismo objeto, y la opinion pública, haciéndose eco de este clamor general, exige imperiosamente que no se demore por más tiempo la satisfaccion de tan apremiante necesidad.

El Gobierno ha dictado en épocas anteriores diferentes disposiciones á fin de que los Ayuntamientos, ateniéndose estrictamente á lo prevenido en las leyes y reglamentos, no solamente respetase los derechos de los Profesores de primera enseñanza, sino que atendiesen al pago de sus haberes y del material con la debida puntualidad, habiéndose llegado en 21 de Enero de 1871 al extremo de mandarles satisfacer sus atrasos por el Tesoro público, al que deberian reintegrar despues los Ayuntamientos. Pero estas laudables medidas no produjeron, por desgracia, más resultado que el auxilio momentáneo de aquellos funcionarios; y quedando en pié la causa del mal, este revivió inmediatamente con igual ó mayor fuerza bajo la esperanza tal vez de otros adelantos semejantes; de suerte

que hoy se hallan las cosas en una situacion idéntica á la que ántes de aquellas disposiciones existia. Sea por la referida esperanza, ahora más que nunca irrealizable, dada la creciente penuria del Tesoro, sea por hallarse privados los Ayuntamientos de algunos de los recursos con que ántes contaban para sus gastos municipales, sea porque el principio de autoridad no ha sido en determinadas circunstancias tan respetado como era necesario, sea, en fin, porque en algunas comarcas todavia no se da á la educacion toda la importancia que tiene, siendo como es el origen de todas las fuentes de la prosperidad social, lo cierto es que el personal y material de las Escuelas de primera enseñanza, no solamente quedan postergados y desatendidos cuando los fondos existentes no bastan para cubrir todas las atenciones del Municipio, sino que aun en épocas de más holgura se las mira con cierto desden, que ni por las condiciones de los que están consagrados á la noble profesion del Magisterio, ni por lo elevado y digno de su mision puede justificarse de manera alguna.

La ley de 9 de Setiembre de 1857, que dejó á cargo de los pueblos la enseñanza de los niños de ámbos sexos, mandando incluir en los presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á la misma, dispuso al propio tiempo en su art. 198 que «el Gobierno adoptase cuantos medios estuviesen á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuese necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hiciesen con la debida regularidad y exactitud.» Aun cuando el Gobierno no ha hecho uso de esta facultad que previsoramente le quedó reservada, creyendo sin duda que los Ayuntamientos, á pesar de las

difíciles circunstancias que en varias épocas han atravesado, llenarian al fin uno de sus más sagrados deberes, atendiendo en justicia al pago de los Profesores, no por eso ha renunciado á ella; y en concepto del Ministro que suscribe ha llegado la oportunidad de hacer uso de la misma como el medio más fácil y acaso el único en los momentos presentes de salvar las dificultades y conflictos que quedan indicados.

La ley municipal vigente, al dejar como la precitada de 1857 la Instrucción primaria á cargo de los Ayuntamientos, y al prevenir que los fondos del presupuesto municipal se recauden y distribuyan por aquellos, no ha derogado dicha prescripción de carácter especial comprendida en la ley, especial también y constitutiva del trascendental é importantísimo servicio de instrucción pública.

La recaudación de los fondos destinados al pago del personal y material de primera enseñanza ha continuado, es verdad, desde la promulgación de aquella á cargo de las Corporaciones municipales. No se consideró necesario sin duda hacer uso de la referida facultad de centralizar en la capital de provincia dichos fondos, porque los Profesores de Instrucción primaria no habian llegado al lastimoso estado en que hoy se encuentran, ó porque se creyesen suficientes los demás medios que podian emplearse para evitarlo. Pero esto no quiere decir que se hubiese tenido por revocada aquella prescripción, ni que á su aplicación se haya renunciado. De todos modos, la necesidad de sacar á los Profesores de la tristísima situación en que se hallan es tan imperiosa, que aun suponiendo que la ley municipal se oponga á ello en su letra y en su espíritu, sería indispensable adoptar la medida de que se trata, no dejando por más tiempo el arbitrio de los Ayuntamientos el satisfacer ó dejar en descubierto la obligación tenida por una de las más sagradas é indeclinables en todos los países civilizados; la de educar á los ciudadanos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos entregarán en las Administraciones de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de Instrucción primaria.

Art. 2.º Los Jefes económicos dispondrán la distribución de estas cantidades con la debida regularidad á los Profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creen conveniente, delegar sus

facultades en los Administradores subalternos.

Art. 3.º Para el exacto cumplimiento de este servicio emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudación de contribuciones directas.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Somorrostro á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Llegado el caso de que por la Administración económica y sus delegadas subalternas en esa provincia se realice el pago de las obligaciones del personal y material de Instrucción primaria, al tenor de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo en su orden aclaratoria comunicada á este Centro en 5 de Agosto último, y con el fin de que por impericia ó abandono de los interesados no sufra mayor retraso tan interesante servicio, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de los pueblos correspondientes al partido de la capital y los de las poblaciones comprendidas en la circunscripción de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas procederán desde luego al nombramiento de un Habilitado que los represente en las oficinas donde tengan domiciliado el pago de sus haberes y consignaciones del material. Este nombramiento podrán los Maestros hacerlo individual ó colectivamente por simple oficio, según previene el párrafo trigésimosegundo de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda.

2.ª Los Habilitados de los Maestros gestionarán sin pérdida de tiempo el cobro de los haberes corrientes y el de los atrasados por personal y material, á contar desde la fecha del decreto que encomendó este servicio á las Administraciones económicas, pudiendo reclamar ante V. S. en caso de demora el cumplimiento de la disposición 8.ª de la orden de 22 de Abril último, y V. S. deberá exigirlo á su vez del Jefe económico de la provincia.

3.ª Los Inspectores de Escuelas, como los más inmediatamente obligados á velar por los intereses y por el bien de los Maestros, deberán mediar, si hubiere desavenencia entre ellos, procurando aunarlos para la elección de un Habilitado que reúna las condiciones de actividad, honradez y responsabilidad necesarias al buen desempeño de tan delicado cargo. También cuidarán de remitir á V. S. y á este Centro directivo nota autorizada de los nombres y residencia de los Habilitados que resulten elegidos en cada distrito.

Y por último, se recomienda enérgicamente al celo y actividad de V. S. la adopción de las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos hagan efectivas en las Cajas económicas las cantidades que hayan consignado en sus presupuestos para atenciones de personal y material de primera enseñanza en el año de 1874-75, cumpliendo con lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la orden de 22 de Abril antes citada, por las cuales se faculta también á los Jefes económicos á proceder contra los Municipios morosos por los mismos trámites que se emplean para el de las contribuciones directas, y que se sirva dar la conveniente publicidad á estas disposiciones, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, sean observadas en la parte que les concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Vicente Barantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

Núm 1934.

CIRCULAR.

En consideración á las numerosas quejas que se han producido ante mi autoridad por los continuos abusos que con perjuicio del público están cometiendo los conductores de carruajes destinados al transporte de viajeros, y con el fin de evitar las desgracias á que indudablemente puede dar lugar el olvido de las prescripciones contenidas en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto reproducirlo á continuación, recordando á los empresarios que tengan su domicilio en esta capital, el deber imprescindible en que se hallan de proveerse de la licencia correspondiente y de cumplir también las demás formalidades que en aquel se ordenan; en la inteligencia de que quedará prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido reconocido en la forma que prescriben los artículos 2.º y 3.º de dicho Reglamento, á cuyo fin se habrán de solicitar las oportunas licencias de este Gobierno dentro del término improrrogable de ocho días, entendiéndose que las empresas domiciliadas en otros pueblos de la provincia, deberán obtener aquellas de los Alcaldes respectivos, los cuales á su vez cuidarán de que se lleven á debido efecto todas las demás disposiciones reglamentarias.

Tarragona 21 de Octubre de 1874.—Bonifacio Carrasco.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la Empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite,

dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros, 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta al tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificación en que conste la altura largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual á de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si según las reglas del arte puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la Empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ámbos lados

llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche, en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de rebervero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las Empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiéndolo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las Empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible á costa de la Empresa ó del que las hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de veinte dias al ménos, por medio de los periódicos

y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las Empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las Empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acreditan su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las Empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbres al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuera preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las Empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que escedan de 20,000 rea-

les, sin ponerlo cuando ménos con veinticuatro horas de anticipacion en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las Empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasionen vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean Juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la Empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La Empresa satisfará además la multa de ochenta reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de ochenta reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni escedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la Empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometido por él mismo.

Art. 36. Además serán responsables las Empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia, encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en casos de imposibi-

dad, por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por decreto del 7 del corriente para contratar directamente, sin las formalidades de previa subasta, la construccion y colocacion de un cable telegráfico submarino que una á San Sebastian con Bilbao, y otro que una este último punto con Santander; y siendo la más ventajosa de las proposiciones presentadas para ejecutar este servicio la suscrita por D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y el de Mr. W. T. Henley, Ingeniero telegráfico de Londres, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto con esta fecha se acepte dicha proposicion, y se contrate este servicio con dichos señores y con estricta sujecion á las condiciones que adjuntas se expresan, quedando esa Direccion general autorizada para celebrar el correspondiente contrato y hacer que se cumpla en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Condiciones para la construccion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre San Sebastian y Bilbao, y otro entre Bilbao y Santander.

1.ª El cable amarrará en San Sebastian dentro de la concha, en la playa llamada de los Baños, desde donde marchará por el centro del canal que separa la isla de Santa Clara y el monte Urgull, dirigiéndose al N. desde frente á la batería de Santa Clara para pasar á un décimo de milla próximamente del bajo la Banca. Pasado este bajo se dirigirá con rumbo al N. N. O. hasta frente á la punta de Tierra Blanca y á siete millas de ella; desde aquí hará rumbo al O. N. O. hasta frente á la punta de Lara y á 9'60 millas de distancia de ella; desde este punto seguirá con rumbo O. $\frac{1}{4}$ S. O. hasta frente el faro de la Galea y á 8'90 mi-

llas de distancia de él; desde aquí hará rumbo al S. O. $\frac{1}{4}$ S. hasta frente á la punta de Ontoa y á 4'25 millas de distancia de ella, desde donde haciendo rumbo al S. E. se dirigirá á la playa de Argota, en el abra de Bilbao, amarrando frente al establecimiento de baños de la misma.

La línea subterránea que ha de unir este punto con la estación de Bilbao marchará por el costado del camino de sirga, que sigue la margen derecha de la ría.

El cable de Bilbao á Santander amarrará en la playa de Argota en el mismo punto que el anterior, y marchará con rumbo al N. O. hasta la altura del faro de El Caballo y á siete millas de distancia de él; desde este punto hará rumbo al O. hasta la altura del cabo de Ajo y á cuatro millas de distancia de él; desde cuyo punto, y haciendo rumbo al S. O., irá á amarrar en la playa del Sardinero, en la proximidad de la caseta del cable actual de este punto á Inglaterra.

Desde el amarre hasta la estación de Santander se construirá una línea subterránea, siguiendo el mismo trayecto de la que con igual objeto tiene establecida la Compañía del cable de Santander á Inglaterra.

2.^a Los cables constarán de un conductor formado por un cordón de siete alambres de cobre, cuyo peso será por lo ménos de 107 libras inglesas por milla marina, y su resistencia eléctrica, después de colocados los cables y hecha la corrección de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no excederá de 13 ohms por milla marina. Este conductor estará recubierto de una capa de composición Chatterton, sobre la que llevará tres capas de gutta-percha alternadas con otras de la misma composición; su resistencia aisladora, después de colocados los cables y hecha la corrección de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no será inferior á 200 megohms por milla náutica. Sobre este corazón llevarán las capas de cáñamo alquitrado necesarias para recibir las armaduras correspondientes á las diversas clases de cable que han de emplearse.

La armadura del cable de fondo estará formada por 10 ó 12 alambres de hierro de seis milímetros de diámetro, colocados en hélice y protegidos por dos capas de cáñamo empapado en composición Clark.

La armadura del cable de costa podrá ser doble ó sencilla, á elección del concesionario. En el caso de ser doble, consistirá en 14 alambres de hierro de ocho milímetros de diámetro colocados en hélice sobre la armadura del cable de fondo. En el caso de ser sencilla, consistirá en 10 alambres de hierro de 10 milímetros de diámetro colocados en hélice. En ámbos casos irán las armaduras protegidas por dos capas de cáñamo empapadas en composición Clark como en el cable de fondo.

La armadura de los cables subterráneos que han de unir las casetas de la playa de Argota con Bilbao, del Sardinero con Santander, y el pequeño

trozo necesario en San Sebastian, consistirá en 16 alambres de hierro de tres milímetros ó en 12 alambres de hierro de cinco milímetros, á elección del concesionario, recubiertos en dos capas de cáñamo empapado en composición Clark.

Estos cables irán en todo su trayecto enterrados en zanjas de un metro próximamente de profundidad.

3.^a El concesionario se obliga á entregar con los cables, ó en el plazo más breve posible si no pudieran estar contruidos para aquella época, los aparatos siguientes: un galvanómetro de reflexión, de Tomson, de los usados para reconocimiento de cables, con todos sus accesorios; un puente de Wheastone con carretes de resistencia hasta 10.000 ohms, un condensador de una tercia de Farad; un receptor Tomson de sifon, último modelo, con su pila local, y dos cajas con todos los útiles necesarios para empalmar cables.

4.^a Los cables deben quedar colocados y funcionando en buenas condiciones en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que se firme el contrato, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

5.^a Si al llegar el buque que conduzca los cables al abra de Bilbao no fuese posible colocar el cable subterráneo por causa de las operaciones de la guerra, se dejará el cable enterrado en una excavación que al efecto se hará en la playa de Argota, continuando el buque sus operaciones con los cables submarinos, quedando la colocación del subterráneo á cargo del cuerpo de Telégrafos. La apertura de la zanja desde la playa de Argota hasta la estación de Bilbao será en todos casos de cuenta del concesionario.

6.^a El concesionario admitirá á bordo del buque que tienda los cables al Comisionado ó Comisionados del cuerpo de Telégrafos para inspeccionar las operaciones de fondeo, amarre y recepción de los cables.

7.^a Como garantía del contrato depositará el concesionario en casa del banquero de la Comisión de la Hacienda de España en Londres el 5 por 100 del valor de la obra al precio de adjudicación. Este depósito se devolverá al contratista al mismo tiempo que se haga el pago de la obra.

8.^a Este contrato se elevará á escritura pública, que deberá firmarse en Madrid, y de la que el concesionario entregará dos copias en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

9.^a El pago de esta obra se verificará en Londres en casa del banquero de la Comisión de la Hacienda de España, para lo cual el Gobierno abrirá oportunamente el crédito correspondiente, y se hará en libras esterlinas al cambio de 48 65, después de recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos los certificados del Comisionado ó Comisionados para recibir los cables, y en que conste quedar estos funcionando y reunir todas las condiciones de contrata.

10. El precio por que se hace esta adjudicación es de 875.000 pesetas.

11. El Gobierno protegerá y auxiliará en cuanto le sea posible las operaciones de colocación de los cables para su mejor éxito.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—El Director general, Ildefonso Rojo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1943.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

Por la presente requisitoria, en nombre de la Nación, exhorto y requiero y en el mio propio suplico á todos los señores Jueces de la misma y encargo á los agentes de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, de José Vives y Bonall, de treinta y cinco años de edad, casado, zagal y natural de Vich, al objeto de que cumpla la pena de un mes y un día de arresto mayor y accesorias que le fueron impuestas por ejecutoria recaída en la causa criminal instruida contra el mismo y otro sobre lesiones á Manuela Sanmartí.

Al mismo tiempo se cita al referido José Vives para que dentro del término de ocho días comparezca en las cárceles de este partido á sufrir la condena indicada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Granollers á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Caula y Abad.—Pablo Teixidó, Escribano.

Núm. 1944.

Don Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls de ascenso en la provincia de Tarragona.

Por el presente edicto y por término de treinta días, llamo á los padres, y por su falta á la persona más caracterizada de la familia á que ha pertenecido el cadáver de una niña de dos años y medio á tres de edad, de longitud tres palmos y medio, temperamento linfático, de bastantes carnes y bien desarrollada, no estaba vacunada ni tenia agujereados los pulpejos de las orejas, y se le encontró un rosario ó collar puesto, formado de granos de vidrio de color de oro, en hilados de diez en diez, teniendo interpuestos como cuentas tres granos azules y dos blancos, y en la atadura del cordón están pegados unos pelitos de color muy rubio procedentes de la cabeza de dicha niña; cuyo cadáver fué hallado el día veinte y tres de Setiembre último á la orilla del río Francolí, término municipal de la Masó en este partido judicial, al parecer arrastrada por las aguas de la tempestad de la noche anterior que tantas víctimas hizo, y sobre la verdadera causa de

la muerte instruyo las oportunas diligencias para identificar la persona de que procede el cadáver y ofrecer como ofrezco el proceso á dichos padres ó personas de su familia por si quieren mostrarse parte; cuando ménos para que lo manifiesten al Juez municipal de su pueblo y este al Sr. Juez de primera instancia del partido, y al que fuere en nombre de la Nación por quien administro justicia le exhorto y requiero y por mi parte le ruego y encargo comuniqué los datos que reciba á este Juzgado que se ofrece al tanto.

Dado en Valls á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco Sarri y Oller.

Núm. 1945.

Don Joaquin Lisbona, Juez municipal del Distrito de Palacio y como á tal regente el Juzgado de primera instancia del mismo Distrito.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Mauricia Fábregas, sirvienta que fué en la casa de D. Pedro Costa, habitante en la calle de Regomir de esta capital, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en adelante, comparezca á este Juzgado, sito en el primer piso del expalacio Real de esta ciudad á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de causa criminal sobre robo; apercibida que si deja de comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Barcelona á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lisbona.—Por mandado de S. S., Joaquin Llorét, Escribano.

ANUNCIO.

TRATADO PRACTICO

DE

Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación, 12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, con las señas de Ministerio de la Gobernación, ó calle de la Parada, 15 principal, izquierda.

Se servirán también á los señores Libreros, al contado, ó en comisión, con los abonos de costumbre.